

**EL ANÁLISIS DE VIABILIDAD
PREVIO AL CONCURSO DE
ACREEDORES.
ASPECTOS CONTABLES DEL
CONCURSO DE ACREEDORES.**

**Escuela de Práctica Jurídica
Facultad de Derecho de la
Universidad de Zaragoza**

Arturo Hernández Ortega
Economista
Zaragoza, 22 de mayo de 2013

Índice:

1. Análisis de la viabilidad previo al concurso	3
1.1. Generalidades	3
1.2. Factores a tener en cuenta en al elaborar la cuenta de resultados previsional.....	4
1.3. La previsión de tesorería.....	6
1.4. Planteamiento de alternativas	6
1.5. Análisis de sensibilidad	6
1.6. Ejemplo.....	6
2. La contabilidad de la empresa concursada	7
2.1. En la declaración de concurso	7
2.2. La opinión sobre la contabilidad en el informe del administrador concursal.....	8
2.3. Aspectos contables del inventario	10
2.4. Aspectos contables de la lista de acreedores	11
2.5. Formulación de las Cuentas Anuales del ejercicio anterior a la declaración de concurso.....	12
2.6. Revocación del nombramiento de auditor de cuentas	12
2.7. Información en las cuentas anuales de la concursada.....	12
2.8. Efectos contables de la aprobación del convenio en la concursada	13
2.9. Efectos contables de la apertura de la fase de liquidación	13
2.10. La contabilidad en la calificación del concurso.....	14
3. Efectos del concurso en la contabilidad del acreedor.....	16
3.1. Deterioro de créditos consecuencia de la declaración de concurso.....	16
3.2. Efecto de la aprobación del convenio en sede del acreedor	18

1. ANÁLISIS DE LA VIABILIDAD PREVIO AL CONCURSO

1.1. Generalidades

Tradicionalmente los planes de viabilidad desde un punto de vista económico han tenido dos campos de actuación:

- Reconducción de empresas en tiempos de crisis
- Soporte a decisiones de expansión o inversión de empresas.

Los componentes del plan de viabilidad deben ser:

- Definición de hipótesis de comportamiento de las variables:
 - Qué se va a vender, dónde, a quien y con qué medios. Qué producto tenemos, que ventajas competitivas tenemos y cuáles son los puntos débiles.
 - Cómo vamos a producir lo que pretendemos vender. Coste de materiales, mano de obra directa, materiales auxiliares, servicios logísticos, etc.
 - Inversiones necesarias, tanto en el momento del análisis como en periodos sucesivos.
 - Cuantificación de la deuda actual y desglose por vencimientos.
 - Propuesta de refinanciación o de obtención de nuevos fondos, si fueran necesarios.
 - Cuentas de resultados y balances previsionales previsionales
 - Previsiones de tesorería.
 - Análisis de sensibilidad: ¿Cómo afecta a la viabilidad o inviabilidad los movimientos de cada variable?

Si nos referimos al plan de viabilidad en las etapas anteriores al concurso de acreedores, evidentemente estamos hablando de un escenario de crisis, y en este caso deberemos analizar:

- i) Si la causa de la crisis empresarial es exógena o endógena. Causas exógenas son aquellas ajenas a la empresa, y que provienen del exterior,

como puede ser una reducción drástica de la demanda (ejemplo, crisis de las promotoras inmobiliarias).

- ii) Si es una causa económica (que afecta a la capacidad de generar resultados en el futuro) o financiera (se generan fondos, pero no en cuantía suficiente para atender los vencimientos de deuda actualmente pactados).
- iii) Si contamos con activos que puedan servir como garantía de nuevas financiaciones, o si los socios están dispuestos a aportar fondos o garantías sobre esas nuevas financiaciones.
- iv) Y lo más importante, determinar si el valor de negocio en marcha es superior o no al valor liquidativo de la empresa.

1.2. Factores a tener en cuenta en al elaborar la cuenta de resultados previsional

En esta fase es muy importante meditar los supuestos de partida, y en particular:

1. Una estimación razonable de las ventas. La propia situación de crisis añade nuevos factores que pueden influir positiva o negativamente en el nuestra cifra de ventas:

- La propia situación de crisis de nuestra empresa, por ejemplo, porque nuestros clientes exigen un nivel mínimo de solvencia a sus proveedores y nosotros podemos no estar a la altura.
- La situación de nuestra competencia. Puede ser que nuestros problemas financieros sean insignificantes en relación a los de nuestra competencia, que pueden haber entrado en concurso y/o liquidación.
- Nuestra capacidad de invertir en la red comercial, o dicho de otra forma, el impacto de los ajustes de gasto en la red comercial.

2. Un recálculo de margen (ventas – coste de ventas). El margen en situaciones de crisis suele variar respecto a los tiempos “normales”, ya que:

- La pérdida de confianza de los proveedores hace que algunos dejen de servirnos y otros, a cambio de asumir el riesgo, incrementan sus precios y recortan sus márgenes.
- Modificación de los plazos de pago a proveedores. Aunque el objeto de las refinanciaciones es alargar plazos de pago, habrá proveedores con los que no tendremos capacidad de maniobra que exigirá un menor plazo de pago.

Y normalmente al declarar el concurso ese plazo se elimina y hay que pagar al contado o incluso por adelantado.

3. Coste de personal. Normalmente uno de los principales ingredientes de las operaciones de refinanciación es el ajuste del coste de personal, debido a que una de las causas de crisis es que la estructura de la empresa no puede reducirse en la misma proporción en que se han reducido las ventas. En esta partida hemos de tener en cuenta:

- Los costes derivados de los despidos, que nos lastrarán inicialmente.
- El tiempo necesario para realizar el ajuste.
- La incidencia de los costes fijos de personal (el personal de estructura y administración), que no suelen reducirse en la misma proporción que el margen.
- La productividad (proporción entre margen y coste de personal de producción), que nos permitirá ver el grado de adecuación de la capacidad productiva a la producción.

4. Las amortizaciones contables. No suponen desembolso de dinero, y por tanto no han de tenerse en cuenta, salvo por el ahorro en la cuota del Impuesto de Sociedades (si es positiva).

5. Gastos de estructura. En un proceso de ajuste hay que hacer un presupuesto en base 0 (en realidad habría que hacerlo también en tiempos de bonanza), analizando la conveniencia y necesidad de cada partida.

6. Gastos financieros comprometidos con la situación actual.

1.3. La previsión de tesorería

Además de los datos volcados desde la cuenta de resultados previsional, hemos de tener en cuenta:

- Los plazos medios de cobro y pago.
- La incidencia del IVA, particularmente en sectores en los que las liquidaciones suelen ser negativas (exportadores, distribuidores de alimentación, etc.).
- La previsión de inversiones.
- La amortización comprometida con la deuda actual.

1.4. Planteamiento de alternativas

¿Tenemos capacidad para aplazar la amortización de deudas o incluso de conseguir una quita?

¿Podemos aplazar el pago de intereses?

¿Qué garantías podemos ofrecer?

¿Los proveedores tienen mayor posibilidad de cobro en caso de liquidación?

¿Tenemos algún “pecado” que nos anime a no solicitar el concurso?

1.5. Análisis de sensibilidad

¿Cómo influiría en nuestro planteamiento un descenso de las ventas de, por ejemplo, el 5%?

¿Cómo nos influye un incremento en el precio de la materia prima? ¿Somos capaces de repercutir esa variación en nuestros precios?

¿El mantenernos vivos podría servir para buscar la entrada de un socio o comprador?

1.6. Ejemplo

2. LA CONTABILIDAD DE LA EMPRESA CONCURSADA

2.1. En la declaración de concurso

- Si la hipótesis de partida es la continuidad del negocio hay que aplicar el principio de empresa en funcionamiento y la norma de valoración del precio de adquisición.
- Excepciones:
 - Solicitud de liquidación en la propia solicitud de concurso (artículo 142 LC)
 - Solicitud de concurso por empresa que estaba previamente en liquidación.
 - Conclusión del concurso por insuficiencia de masa, ya en la propia declaración (artículo 176.bis.4 LC)

Ejemplo:

- i) La nave industrial en la que se desarrolló la actividad está valorada en 1.000.000 euros, y sabemos además que:
 - a. En el mismo polígono hay varias naves vacías por las que se está pidiendo 600.000 euros y no se venden.*
 - b. El alquiler de una nave de similares características y con las mismas instalaciones costaría 60.000 euros al año.*

¿Cómo valoraríamos la nave industrial en la que se desarrolla la actividad en el supuesto de que al presentar el concurso se mantuviera la hipótesis de continuidad?

*¿Y si directamente se pidiera la liquidación?**
- ii) Mismo caso i) anterior, pero sabiendo que el arrendamiento de una nave similar costaría 30.000 euros al año.*
- iii) Mismo caso i) anterior, sabiendo que el valor de mercado de la nave es de 1.000.000 euros, en el caso de continuidad y en el caso de liquidación.*

En estos casos la prioridad del usuario de la información es conocer la cobrabilidad de su deuda, y para ello debemos tomar como prioridad el principio de imagen fiel contemplado en el artículo 34 del Código de Comercio y su reflejo en el PGC, (principios contables):

“En aquellos casos en que no resulte de aplicación este principio, en los términos que se determinan en las normas de desarrollo de este PGC, la empresa aplicará las normas de valoración que resulten más adecuadas para reflejar la imagen fiel de las operaciones tendentes a realizar el activo, cancelar las deudas y, en su caso, repartir el patrimonio neto resultante, debiendo suministrar en la memoria de las cuentas anuales toda la información significativa sobre los criterios aplicados.”

2.2. La opinión sobre la contabilidad en el informe del administrador concursal

Aunque en la Ley no se establece un contenido mínimo, habitualmente informamos sobre todos los aspectos que pueden tener su relevancia en la ulterior tramitación del concurso, y particularmente en la fase de calificación.

- Estado de los libros y registros contables.
 - ¿La contabilidad está al día?
 - ¿Se lleva con la diligencia debida?
 - ¿Ha permitido a los usuarios de la información contable tener una información fiable?
 - Se cuenta con registros auxiliares que permitan desglosar la información que aparece agregada y que pudieran ser de interés.

Ejemplos:

- *Política de deterioro de derechos de crédito. Plazos, tratamiento de saldos vinculados, etc.*
- *Criterios de valoración de existencias. Costes activados, comparativas con el valor de realización, consideración o no de los costes comerciales.*
- *Políticas de amortización y deterioro de valor de inmovilizado.*
- *Vencimientos de deuda en la memoria*
- *Riesgos, contingencias, etc.*
- *Avales concedidos y recibidos*
- *Plazos medio de pago a proveedores.*

- *Opinión de la AC acerca de si las cuentas anuales representan o no la imagen fiel de la situación económico-financiera de la empresa.*
- *Opinión de la AC acerca del informe de auditoría, si lo hubiera.*
- *Información acerca de la hipotética obligación de consolidar y en general acerca de la información sobre empresas del grupo.*

Ejemplo: ¿Por qué es relevante el cumplimiento de la obligación de consolidar y en general la información sobre empresas del grupo? Porque de ahí podemos evitar confusiones en casos como los siguientes:

- *Dependencia de la empresa de otras empresas del grupo.*
- *Posibles manipulaciones de márgenes en operaciones internas.*
- *Financiaciones cruzadas que hagan, por ejemplo, que una empresa haga “de banco para otras”.*
- *Verdadero importe de los fondos propios.*

2.3. Aspectos contables del inventario

La prioridad de la Ley Concursal en este aspecto es informar a los acreedores acerca de la cobrabilidad de los créditos. En consecuencia, el primer usuario de la información es el acreedor, por delante de los propietarios de la empresa.

Esto justifica que la Ley Concursal se separe de la normativa contable, y permita ciertas licencias, entre las cuales considero más relevantes las siguientes:

- Obligación de valorar los activos por su valor de mercado (artículo 82.3 LC).
 - *¿Cómo calcular ese valor de mercado?* La LC tiene previsto la utilización de expertos independientes, cuya retribución se deduce de la retribución de la AC (artículo 83 LC)
 - *¿En qué condiciones? ¿Cuál es el mercado aplicable a una empresa en concurso?*
 - Esta licencia permite revalorizar activos. No está pensada para deteriorarlos, porque esa situación en la que el valor de realización es inferior al coste de adquisición, ya está prevista en el PGC.

- Los bienes de propiedad ajena en poder del concursado no deben incluirse, salvo el derecho de uso a favor del concursado (artículo 82.5.)

Además, hemos de analizar qué tratamiento debemos dar a ciertas partidas como:

- Derechos de crédito contra Administraciones Públicas
 - o Por devoluciones pendientes
 - o Por subvenciones aprobadas pendientes de cobro
 - o Por créditos fiscales por pérdidas o por impuesto anticipado
- Derechos de crédito contra empresas del grupo y/o socios y administradores.
- Derechos de crédito contra otras empresas en concurso.

- Valor de realización de elementos de inmovilizado, y particularmente a aquellos afectos a instalaciones arrendadas, equipos informáticos, etc., particularmente si el destino previsible es la liquidación.

A este respecto puede ser conveniente, aunque la masa activa se prepare bajo la hipótesis de continuidad, el ofrecer una orientación sobre cual podría ser el valor en caso de liquidación.

2.4. Aspectos contables de la lista de acreedores

2.4.1. Debe referirse a la fecha de solicitud del concurso, a diferencia del activo, que ha de referirse a la fecha de emisión del informe.

¿Cómo conciliar esa diferencia? El activo a fecha de informe menos la deuda concursal (la contenida en la lista de acreedores) debe ser igual a la suma de los créditos contra la masa y el patrimonio neto, con las correcciones provocadas por la aplicación de los criterios de valoración e inclusión previstos en el artículo 82 LC.

2.4.2. Clasificación de los créditos:

- Con privilegio especial: hipoteca, prenda, leasing, reserva de dominio
- Con privilegio general:
 - o Salarios e indemnizaciones, con el límite del triple del SMI
 - o Retenciones tributarias y de Seguridad Social
 - o 50% del resto de los créditos de Hacienda y Seguridad Social, excluyendo los subordinados y los que gocen de otro privilegio.
 - o 25% del crédito del acreedor instante.
- Subordinados
 - o Créditos comunicados tardíamente (con excepciones)
 - o Intereses (con excepciones), multas y sanciones
 - o Créditos con personas y entidades vinculadas

- Créditos participativos
- Cuentas en participación.
- Ordinarios, por exclusión de todos los anteriores

2.5. Formulación de las Cuentas Anuales del ejercicio anterior a la declaración de concurso

El artículo 46.1. LC establece que en caso de intervención, subsiste la obligación legal de los administradores de formular y someter a auditoría las cuentas anuales, bajo la supervisión de los administradores concursales.

Se permite que la formulación se retrase hasta el mes siguiente al de la presentación del inventario y la lista de acreedores.

Con la normativa vigente hasta 31 de diciembre de 2011 se eximía de la obligación de auditar en las primeras cuentas anuales que se preparen una vez que la AC tome posesión, pero esa exención, que solo era práctica cuando se presumía que desaparecería la obligación de auditar por no alcanzar límites o cuando había pocas esperanzas de continuidad, ha desaparecido con la redacción actual.

2.6. Revocación del nombramiento de auditor de cuentas

En el artículo 46.2. LC se permite a la AC solicitar al juez del concurso la revocación del auditor y su sustitución por otro.

2.7. Información en las cuentas anuales de la concursada

La memoria incluye en su apartado 3 “Aspectos críticos de la valoración y estimación de la incertidumbre” y es ahí donde deberá informarse de los efectos que pudiera tener la declaración de concurso en los criterios de valoración.

Si la solicitud es anterior al cierre de ejercicio deberá informarse en el punto 24 “Otra información”

Si la declaración es posterior al cierre de ejercicio, o si la solicitud ha sido instada tras el cierre del ejercicio, la información debe incluirse en el punto 22, como hecho posterior al cierre.

2.8. Efectos contables de la aprobación del convenio en la concursada

(NRV 9.3.5. PGC, consulta nº 1 BOICAC 76)

La contabilización del efecto de la aprobación del convenio con los acreedores se reflejará en las cuentas anuales del ejercicio en que se apruebe judicialmente, siempre que de forma racional se prevea el cumplimiento y que la empresa pueda seguir funcionando.

La quita y la espera supondrán un ingreso extraordinario.

En la memoria deberá informarse acerca de todo lo relevante a la aprobación del convenio, plazos, quita y conciliación entre la deuda inicial y la resultante del mismo.

La minoración del crédito como consecuencia del convenio supone un apunte positivo en la base imponible del Impuesto de Sociedades en el ejercicio en el que se apruebe el convenio.

Dadas las restricciones a la compensación de bases imponibles negativas que padecen las empresas que venden más de 20 millones de euros, este apunte puede suponer la imposibilidad de atender el pago a cuenta de Impuesto de Sociedades y la necesidad de ir a liquidación, aun sin haber incumplido el convenio.

2.9. Efectos contables de la apertura de la fase de liquidación

- La formulación de las cuentas anuales corresponde a la Administración Concursal.
- De acuerdo a la consulta nº 2 de Boicac 12 (1993), no existe obligación de auditar cuentas, si bien es cierto que el Registro Mercantil de Vizcaya (18/04/2006) ha reconocido el derecho de la minoría a auditar cuentas anuales.

2.10. La contabilidad en la calificación del concurso

En los artículos 164 y 165 LC se establecen los supuestos en los que el concurso se califica como culpable, y en relación a la contabilidad tenemos dos situaciones:

- Supuestos que no admiten prueba en contrario (iures et de iure)
 - Incumplimiento sustancial de la llevanza de la contabilidad (artículo 164.2.1° LC). Aquí la discusión puede estar en el término de “sustancial”, pero hemos de valorar si existe:
 - Incumplimiento del deber de llevanza
 - Existencia de doble contabilidad
 - Omisión de determinadas operaciones en los libros, o inclusión de operaciones ficticias que impidan o dificulten la comprensión de su situación patrimonial o financiera.

El Tribunal Supremo, en sentencia de 16 de enero de 2012, considera “irregularidad contable relevante” la omisión en la memoria de una garantía personal prestada a favor de una filial. Es importante saber que de acuerdo a la doctrina del Tribunal Supremo, la existencia de irregularidad contable relevante implica la calificación del concurso como culpable, con independencia de que el sujeto agente tenga conciencia del alcance y significación jurídica de su acción u omisión, ni tampoco que el resultado del comportamiento sea el intencionalmente buscado.

- Inexactitud grave en la cualquiera de los documentos acompañados a la solicitud de concurso o presentados durante la tramitación del procedimiento, o presentación de documentos falsos.
 - Memoria

- Identidad de los socios, administradores, liquidadores y auditor
 - Inventario de bienes y derechos.
 - Lista de acreedores
 - Plantilla de trabajadores
 - Cuentas Anuales y en su caso informes de gestión y auditoría de los tres últimos años.
- Supuestos que sí admiten prueba en contrario (iuis tantum)
- Aquí además de probar el hecho, hay que probar que ese hecho ha causado un perjuicio.
- Los hechos contenidos en el artículo 165.3º LC son no formular cuentas anuales, no haberlas sometido a auditoría o, una vez aprobadas, no haberlas depositado.

3. EFECTOS DEL CONCURSO EN LA CONTABILIDAD DEL ACREEDOR

3.1. Deterioro de créditos consecuencia de la declaración de concurso

La declaración de concurso provoca que el crédito pase a considerarse como mínimo de dudoso cobro, lo que implica que debería deteriorarse contablemente (si no estaba deteriorado previamente).

La deducción en Impuesto de Sociedades de ese deterioro está sujeta a restricciones adicionales, ya que:

- Los créditos ostentados contra partes vinculadas, salvo que haya insolvencia judicialmente declarada.

DGT V2643-11 de 7 de noviembre

La cuestión que se suscita es si la situación de concurso de acreedores es totalmente equiparable a la “insolvencia judicialmente declarada” que exige el art 12.2 del TRLIS para considerar como fiscalmente deducibles a las pérdidas por deterioro de los créditos derivados de las posibles insolvencias de deudores cuando se trate de personas o entidades vinculadas.

*Así, el auto del juez por el que acuerde la **apertura de la fase de liquidación** al que hace referencia los artículos 142 y 143 arriba reproducidos de la Ley 22/2003 Concursal, sería la declaración judicial más clara de insolvencia que exige el artículo 12 del TRLIS para las personas o entidades vinculadas, ya sea en la fase inicial del concurso, ya sea como consecuencia del incumplimiento de un convenio concursal. Ya que la apertura de dicha fase, entre otras circunstancias, implica una estimación de que el deudor ni va a continuar la actividad económica, ni se va a poder atender la totalidad del pasivo del concursado. Sin perjuicio, de la posibilidad de que el deudor en su caso, pudiera afrontar determinadas deudas, puesto que de otra forma el concurso finalizaría anómalamente por falta de activo realizable. En conclusión, hay que*

señalar que en el presente caso, el hecho de que la entidad vinculada se encuentre en una situación de concurso, no implica per se una insolvencia judicialmente declarada, sino que habría que ir más allá y determinar si mediante auto judicial se ha abierto la fase de liquidación, y por tanto, si se ha declarado judicialmente dicha insolvencia tal y como exige el artículo 12 del TRLIS.

DGT V1941-12, de 8 de octubre

Se considera que la insolvencia se produce no con la declaración de concurso, sino con la apertura de la fase de liquidación.

El deterioro por pérdida de valor de participaciones será deducible si no excede de la diferencia positiva entre el valor de los fondos propios al inicio y al cierre de ejercicio.

DGT V2076-11, de 27 de octubre

Se considera que la insolvencia se produce no con la declaración de concurso, sino con la apertura de la fase de liquidación.

¿Qué ocurre cuando se acuerda convenio con una quita? ¿Qué efecto tiene la espera? Consulta nº 1 BOICAC 76 (2008) y NRV 9.3.5. PGC. La parte afectada por la quita se considera crédito fallido (¿?), y el resto, aunque se provisiones, no será deducible en caso de vinculación.

- Créditos adeudados por entidades de derecho público.
- Créditos afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca.
- Garantizado por derechos reales, pacto de reserva de dominio o derechos de retención.
- Garantizados por un seguro de crédito o caución.
- Renovado o prorrogado.

3.2. Efecto de la aprobación del convenio en sede del acreedor

En consonancia con lo visto en el caso de acreedor, la minoración del derecho de crédito derivado de la quita y la espera supone un gasto por pérdida por créditos incobrables, con plena incidencia en la base imponible del Impuesto de Sociedades, salvo que se encuentre en los supuestos de exclusión del artículo 12.2 TRLIS.

Aquí entiendo que también sería deducible en el caso de vinculación, toda vez que la aprobación del convenio implica la incobrabilidad del importe afectado por la quita. Además, en caso de incumplimiento, se iría a liquidación, pudiendo en ese momento dotarse el deterioro de la totalidad del crédito, de acuerdo a las consultas DGT antes citadas.

---- FIN ----